



2019_4719001

Señor (a):

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
HONORABLE MAGISTRADO, MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA GUEVARA MENDEZ C.C. 31160067
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN: 76001310501420180033001

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito SUSTITUYO poder al Doctor **JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía numero 1.144.072.955 expedida en Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 309.235, el apoderado queda facultado para presentar alegato de conclusión.

En consecuencia, sírvase reconocer personería al Doctor **JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA** en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C. S. J.

JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA
C.C. No. 1.144.072.955 de Cali
T.P. No. 309.235 del C.S.J.



2019_4719001

Señor (a):

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
HONORABLE MAGISTRADO, MARIA NANCY GARCIA GARCIA
E.S.D.**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ EUGENIA GUEVARA MENDEZ C.C. 31160067
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RADICACIÓN: 76001310501420180033001

JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.072.955 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No 309. 235 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, dentro del término legal me permito recorrer el traslado conferido para **ALEGAR DE CONCLUSION** en el proceso de la referencia, respecto a la Sentencia del 18 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado 014 Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo a los siguientes planteamientos:

La demandante, **BEATRIZ EUGENIA GUEVARA MENDEZ** presento por medio de apoderado judicial, proceso ordinario laboral a fin de que se declara que tenía derecho a que se declarara la nulidad de traslado de régimen pensional, del RPM administrado por COLPENSIONES al RAIS. Por lo que una vez surtidas, todas las etapas del proceso, la sentencia proferida, fue favorable al actor, reconociéndose la nulidad de traslado de régimen a su favor.

Por ello, se considera desacertada la sentencia de primera instancia, atendiendo a que la demandante se encuentra válidamente afiliado al régimen de ahorro individual por decisión propia como lo demuestra la respectiva firma en el formulario de afiliación, sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en el fondo privado referenciado, razón por la cual es al fondo privado de pensiones a quien le corresponde resolver su situación pensional.

A su vez, no se demostró vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se afilia al régimen de ahorro individual, además al momento de la afiliación era imposible predecir los ingresos bases de cotización sobre los cuales cotizaría la demandante en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real, en el momento de la afiliación pues los ingresos podían variar en relación a los reportados en su historia laboral hasta la fecha.

En consecuencia, si se tiene en cuenta que la afiliación del actor se encuentra vigente y acorde a lo establecido en la norma, no resulta procedente la declaratoria de nulidad de la afiliación pues se crea un traumatismo para el estado, ya que la prestación pensional va quedar en cabeza de Colpensiones generándose una inestabilidad jurídica y financiera, así mismo se plantea el deber



de información por parte de las AFP, resultando claro ello solo hasta el 2015 pues fue la jurisprudencia la que estableció que las administradoras debían suministrar una información completa pero en la época en que se efectuaron los traslados dicha exigencia no existía, de manera que la ley y la jurisprudencia no pueden ser retroactivas.

Sin embargo, de ser considerado que se debe confirmar la sentencia, solicito se condene a las AFP demandadas, a devolver en lo que concierne a los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por los periodos en que administraron las cotizaciones del demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantías de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubiera producido de no haberse generado el traslado.

De igual forma, respecto a la condena en costas a Colpensiones, solicito sea revocada esta decisión, toda vez que las circunstancias en las que se dieron los traslados de régimen pensional, eran ajenas a la entidad, es decir, su efectividad y validez no dependía de ella, y adicionalmente no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, pues la negativa se ajustó a las previsiones legales.

Por lo anterior, solicito sea revocada la sentencia proferida, teniendo en cuenta que, el traslado de régimen pensional cuenta con plena validez y se encuentra vigente.

ANEXOS

1. Copia de Escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre del 2019
2. Sustitución

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 oeste No. 27-25 Tel: 8889161-64 de Cali, y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifestó que el canal digital a través de la cual recibiré notificaciones es notificacionessl@mejiayasociadosabogados.com

Del señor juez, cordialmente:

JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA
C.C. 1.144.072.955 De Cali
T.P. 309.235 C. S. J.

Correo Electrónico: jarcila@mejiayasociadosabogados.com y jdarcila25@gmail.com

